



Radicado: 2019-00458-00(R. I. 16436)  
Demandante: LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ  
Demandado: HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO  
Proceso: DIVORCIO

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DIVORCIO, promovido por LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ en contra de HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO, en la cual las partes, coadyuvados por sus apoderados, presentan escrito en el que manifiestan su voluntad de que se dicte la sentencia anticipada en este proceso de Divorcio en razón al acuerdo al que han llegado, por lo que se procede a ello y con conforme a la facultad que les asiste a las partes teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

## 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

### 1.1. HECHOS

1. El señor HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO y la señora LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ, contrajeron matrimonio civil 24 de marzo de 2012 mediante escritura pública 047 de la Notaria Única del Circulo de Mazar, debidamente registrado bajo serial N° 05544771 de la misma notaria.
2. Durante el matrimonial procrearon al menor HERMAN SANTIAGO HERRERA ORTIZ, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento con serial N° 39654693, quien tiene una cuota de alimentos fijada mediante sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta., dentro del radicado 54001316000320180031900.
3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO y LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente a la fecha.
4. El señor LUVIN HERRERA NARANJO ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en los numerales 1, 2 , 3 y 7 del artículo 6°. de la Ley 25 de 1.992 según se deduce de:

Causal Primera: Relaciones sexuales extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges: Para esta causal no se exige necesariamente acople carnal, sino que basta con relación íntima, erótico sexual, el demandado en encuentros de parejas ( swingers) intercambio de parejas, a las que hizo participar a su pareja y que iba en contra sus principio y moral, y dándole a conocer en repetidas oportunidades lista de mujeres con las que se había tenido relaciones sexuales, motivos más que suficiente para solicitar el divorcio para no poner en riesgo su vida y su tranquilidad psicológica y emocional.

Igualmente por las relaciones esporádicas con otras parejas dentro del matrimonio, relaciones de las que la demandante se enteró; que en la actualidad continua con estas relaciones amorosas las cuales publica en fotos en el Facebook.

Causal Segunda: Desde el mes de febrero de 2018, el demandado **HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO** abandono el hogar, toda vez que desde esa fecha no regresó a vivir a la casa fiscal de batallón de Cúcuta, casa b24 donde se encontraba el núcleo familiar viviendo para esa época. En abril de ese mismo año, el señor HERNAN LUVIN regreso a recoger sus cosas y la mitad de sus bienes, manifestando que se iba del todo.

Indica que la demandante nunca dio lugar al abandono o causal que ameritara la decisión de su esposo, dejándola a su suerte y en la crianza y cuidado de su menor hijo, nunca incumplió con sus deberes conyugales, comportándose siempre como esposa responsable y sumisa de su hogar. Configurándose con ello, el incumplimiento injustificado de sus deberes conyugales como esposo y obligaciones para el hogar; que el aquí demandado no brinda a su esposa apoyo moral o económico de ninguna clase, igualmente no brinda dicho apoyo para su hijo, a sabiendas de que ella quedó muy mal emocional y psicológicamente por sus constantes maltratos verbales y psicológicos y demás.

Causal Tercera: Está dada por los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Que el demandado agredió verbalmente, ultrajando a la demandante, asumiendo una actitud de dominio, sujeción y sometimiento en contra de ella, sin ninguna explicación o motivo, la menospreciaba como mujer, manipulándola con quitarle el niño. Que, igual en esta causal la infidelidad moral, la que se da cuando un cónyuge realiza con otra persona actos propios de la relación de pareja *incluso* sin llegar a las relaciones sexuales, esto lo realizaba el demandado en encuentros de parejas (swingers) intercambio de parejas, a los cuales por su actitud de dominio, sujeción y sometimiento en contra de ella y la forma amenazante y manipuladora que trataba a la demandante, haciéndola participar de este tipo de relaciones que iba contra sus principio y moral.

Que el aquí demandado a presentado este tipo de conductas dominio, sujeción y sometimiento y ultrajes síquicos con su anterior ex esposa, la cual solicito el divorcio por causales similares, para lo cual allego copia de la sentencia de divorcio.

5. Que las distintas formas de violencia ejecutadas por el esposo de la peticionaria, tuvieron serias consecuencias sobre su salud, por ejemplo, la agredida somatizó *«un problema serio de gastritis de tipo Eritematoso Antral, Esofagitis Erosiva Grado A(...) vinculadas directamente con el momento en que empieza su vida en pareja»*, al igual que un *"cuadro emocional de depresión ansiosa el cual ha mejorado gracias a tratamiento y a la tranquilidad que vive hoy en día y a su nueva condición de vida, a tratado de sanar estas heridas emocionales"* y en la actualidad será sometida a una cirugía de cortdroplastia de un por artroscópica
6. Que el aquí demando es pensionado de las fuerzas militares, pensión que inicio a percibir después del abandono que le hiciere a su hijo y cónyuge.

## 1.2. PRETENSIONES

1. Se Decrete el Divorcio del matrimonio civil contraído por HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO y LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ, por las causales contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 6°. de la Ley 25 de 1.992, celebrado el día 24 de marzo de 2012 mediante escritura pública 047 de la Notaria Única del Circulo de Salazar, debidamente registrado bajo serial N° 05544771 de la misma notaria.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyug,a1 formada por el hecho del matrimonio de los señores HERNAN L1VIN HERRERA NARANJO y LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ, ordenando su liquidación por los medios de ley.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
4. Condenar al demandado HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO a pagar alimentos congruos a favor de LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ, según lo

ordenado en el art. 448 del C.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989. En virtud que por culpa del demandado dio lugar al divorcio acorde con el art. 414 de la norma en cita, se condene a pagar la suma de \$400.000 como alimentos congruos.

5. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 del Código General del Proceso., como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que: en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (resaltado del despacho).
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Revisado el escrito presentado por la apoderada de la demandante en el que informa que las partes, los cónyuges, acordaron que el divorcio se dé por mutuo acuerdo mediante sentencia judicial al tenor de la causal 9 del Art. 154 del Código Civil, conforme a lo siguiente:

*“PRIMERA: Decretar el Divorcio del matrimonio civil contraído por HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO y LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ, de mutuo acuerdo mediante sentencia judicial al tenor de la causal 9 que señalada en el artículo 154 del código civil, celebrado el día 24 de marzo de 2012 mediante escritura pública 047 de la Notaria Única del Circulo de Salazar, debidamente registrado bajo serial N° 05544771 de la misma notaria.*

*SEGUNDA. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO y LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ, ordenando su liquidación por los medios de ley.*

*TERCERA: Dar por terminada la vida en común de los esposos HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO y LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.*

*CUARTA: Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*

*QUINTA: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de esta en los respectivos folios del registro civil.*

*SEXTA: No Condenar en costas y agencias en derecho a ninguna de las partes. Dejando a consideración de la señora Juez”.*

Igualmente, los cónyuges HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO y LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ, presentaron el acuerdo conciliatorio al que llegaron en cuanto al proceso de Divorcio, en el que se plasma:

*“PRIMERO: Los dos cónyuges acordamos divorciarnos de mutuo acuerdo mediante sentencia judicial al tenor de la causal 9 que señalada en el artículo 154 del código civil.*

*SEGUNDO: ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES: Teniendo en cuenta que los suscritos cónyuges somos personas mayores de edad, plenamente capaces y contamos con todos los medios para sostener nuestra propia supervivencia, declaramos no se causarán, ni pagarán alimentos entres nosotros y que cada uno será responsable de su propio sostenimiento.*

*TERCERO: RESIDENCIA DE LOS CONYUGES: La residencia es separada entre los cónyuges”.*

La apoderada de la parte demandante, señala en el numeral “SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO y LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ, ordenando su liquidación por los medios de ley”.

En este punto, vale aclarar que, uno de los efectos de la sentencia del divorcio es la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, su disolución y liquidación, conforme el art. 160 del Código Civil, pudiendo en efecto liquidar la sociedad mediante proceso separado.

Corolario de lo transcrito del Acuerdo Extraprocesal, tenemos que las partes están de acuerdo en que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO y LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ, celebrado el día 24 de marzo de 2012 mediante escritura pública 047 de la Notaria Única del Circulo de Salazar, debidamente registrado bajo serial N° 05544771 de la misma notaria., encontrando que se cumple el requisito establecido en el numeral 1° del art. 278 del C.G.P.

Ahora bien, queda claro que al no presentar oposición el demandado a la pretensión del divorcio, éste en el transcurso del trámite perdió el carácter de contencioso, pues se observa que la causal de divorcio que se configura es la 9ª del art. 154 del Código Civil modificado por el numeral 6° de la Ley 25 de 1992, que señala: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, al ser el fundamento para emitir la sentencia anticipada el mutuo acuerdo entre los cónyuges en cuanto a finiquitar el vínculo matrimonial.

Estando clara la procedencia del decreto del divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO y LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ, se declarará la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio civil, cada cónyuge proveerá su propia subsistencia y fijarán su residencia en forma separada. Se ordenará igualmente, la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, y nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Respecto de los derechos del menor de edad HERNAN SANTIAGO HERRERA ORTIZ, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, en el proceso allí adelantado.

Finalmente, no se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta que se termina el proceso por la causal de mutuo acuerdo.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR, por la causal de mutuo acuerdo, el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía # 10.180.776 y LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía # 68.297.746, el 24 de marzo de 2012 en la Notaría Unica de Salazar N. de S., registro civil de matrimonio serial 05544771, a quien se remitirá copia autenticada de esta sentencia para lo pertinente y a las Notarías donde se encuentran los registros civiles de las partes.

**SEGUNDO:** DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores HERNAN LUVIN HERRERA NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía # 10.180.776 y LENNY ROCIO ORTIZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía # 68.297.746 y declararla en estado de liquidación.

**TERCERO:** En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

**CUARTO:** Disponer la residencia separada de los cónyuges.

**QUINTO:** Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal se le informa a las partes que podrán adelantarla a continuación de este proceso, previo los trámites legales de conformidad con el artículo 523 del C. G. P, o en Notaría.

**SEXTO:** Respecto de los derechos del menor de edad HERNAN SANTIAGO HERRERA ORTIZ, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, en el proceso allí adelantado.

**SEPTIMO:** Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**OCTAVO:** archívese oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**